

Señores
Juzgado (6º) sexto civil del circuito de Ibagué
E. S. D.

REF: PROCESO : Reivindicatorio No.73001 -31-03-006-2011-00421-00
DEMANDANTE: Mireya Rico Ramos
DEMANDADOS: Orlando Ortega Cardozo y María Orfidia Van Arcken
Varón

ASUNTO: - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

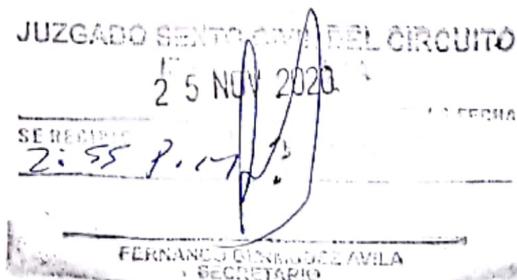
Lina María Ortega Van Arcken, mayor de edad, domiciliada en la ciudad, abogada en Ejercicio, portadora de la T. P. No. 339225 expedida por el C. S. J, actuando como apoderada de los demandados en términos me permitió interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 20 de noviembre, en donde niega la suspensión del proceso.

El despacho relaciona que la suspensión solicitada recae sobre el proceso declarativo –Reivindicatorio, interpretación que es errónea, la solicitud de suspensión recae sobre el proceso singular por las costas, como se puede constar al encontrarse el proceso reivindicatorio en Revisión Extraordinaria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, en la eventualidad que la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, profiere fallo que declare la nulidad de la sentencia del Tribunal, la consecuencia es que queden sin valor las costas decretadas, y nulo el proceso singular vigente.

Así las cosas, la decisión que tome de la Corte Suprema de Justicia, en la revisión Extraordinaria depende necesariamente en el proceso singular, porque las costas reclamadas son consecuencias de la sentencia Proferida por el Tribunal, en el ejecutivo singular no se puede interponer como excepción o reconvencción. Por esta razón se dan todos los presupuestos para decretar la suspensión de la demanda ejecutiva singular

Por lo anterior solicito revoque la decisión del 20/11/20, decrete la suspensión del proceso o en efecto concederme la apelación

Lina María Ortega Van Arcken
TP No. 339225 del C.S.J.



21

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre treinta (30) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2011-00421-00.

La apoderada judicial de la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

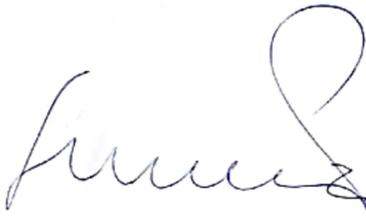
1.- **CORRER** traslado del recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada en escrito que reposa a folio 69, del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- **ORDENAR** que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- **VENCIDO** el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA